



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO: 2022-00846-00

Verificada la demanda de la referencia, el despacho avizora su rechazo al carecer de competencia y, en consecuencia, ordenará su remisión a la dependencia judicial correspondiente.

En el caso concreto, la apoderada de la parte actora, en presentación de la COOPERATIVA JOHN F KENNEDY, presenta demanda ejecutiva, en contra de JOSE ANIBAL VELEZ FLOREZ, pretendiendo el cobro de un pagaré, además, de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde que la obligación se hizo exigible, hasta la solución total.

Corresponde ahora centrar el debate jurídico a los factores determinantes de la competencia, es así como nuestro canon normativo establece de manera incuestionable la diversidad de elementos para determinar la competencia, entre otro, por el domicilio del demandado, factor escogido por el demandante para impetrar la presente acción coercitiva (numeral 3. artículo 28 Código General del Proceso).

En el escrito de la demanda, se tiene que la actora manifiesta que el demandado está domiciliado en esta municipalidad, relacionando la dirección Cra. 41 #46 - 81, sin embargo, dicha mandataria judicial relacionó la dirección del lugar de trabajo con el lugar del domicilio del demandado, situación que no comparte esta falladora, en el sentido que, de la prueba documental digital allegada junto con la demanda, se puede extraer con facilidad que la dirección que aparece en la base de datos del señor JOSE ANIBAL VELEZ FLORES es **Carrera 49 Nro. 135 Sur 114 Apartamento 313 del municipio de Caldas – Antioquia.**

Fecha : entre 2022-07-01 y 2022-07-15

Pagaré Número Cuenta	T Concepto	Cédula	Nombre/Bien	Dirección	Barrio o Ciudad
1022440 013-002-0026115-8 D	Celular y Correo	71392834	VELEZ FLORES JOSE ANIBAL	Cr 49 135 Sur 114 Ap 313	El Hospital - Caldas
	Datos Empresa		3137835908	No tiene	
	Datos conyuge		Comestibles Dan Sa - Ach	Cr 41 Nro 46 81	Itagüí - Antioquia
	Datos Pariente		Higuita Uran Diana Isabel	Cr 49 135 Sur 114 Ap 313	El Hospital - Caldas
	Referencia Familiar		Velez Flores Noralba		Caldas - Antioquia
	Referencia Personal		Velez Flores Gloria Helena		
	F.Ncto/F.Exp		Higuita Luz Dary		
	Garantía		1970-09-10 - 1988-11-28		
			Otra		

Handwritten notes on the left:
SNE = Achiu
SNE = NO
Pds = NO
Inst = NO

De lo anterior, se tiene que si bien es cierto se indique, por parte de la apoderada de la actora, que es domicilio del demandado pertenece a esta municipalidad, relacionando la dirección de trabajo (Carrera 41 #46 - 81, Itagüí, Antioquia), lo cierto del caso es que aquella situación no atiende a la realidad, ya que como hemos visto, el domicilio no se puede confundir con el lugar de trabajo, o en su defecto, con el lugar que tenga para recibir notificaciones.

En ese sentido, es necesario aclarar, que el lugar de domicilio, el cual no es necesariamente concurrente con el lugar de notificación, por lo tanto, es indispensable determinar para efectos de competencia, el lugar correcto de domicilio de la parte pasiva. Tal como lo explicó la Corte Suprema de Justicia:

“no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M.P. Ariel Salazar)”.

Es por ello, que se puede deducir fácilmente, que, aunque en el encabezado de la demanda la parte actora dirigió su demanda ante la jurisdicción de esta localidad, lo cierto del caso es que, en respeto de la elección que tomó la actora al momento de determinar sobre la competencia de este asunto, el juez competente para dirimir la presente controversia es el Juez Promiscuo Municipal de la ciudad de Caldas – Antioquia, como quiera que al existir fuero concurrente, es la parte demandante quien hace tal elección, a saber, entre el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación. (Art 28 del C. Gral. Del Proceso), y teniendo en cuenta que, el domicilio del demandado es en la Carrera 49 Nro. 135 Sur 114 Apartamento 313 del municipio de Caldas – Antioquia, no pertenece a esta municipalidad.

En virtud de lo expuesto, respetando las claras normas de la competencia y, la facultad expresa que le asiste a la parte actora para su elección; habrá de rechazarse la presente demanda por carecer de competencia éste Juzgado para conocer del presente asunto; de consiguiente, acaecerá su remisión al Juez Promiscuo Municipal de la ciudad de Caldas – Antioquia (Rto)-, al tenor de lo expuesto en el inc. 2º del Art. 90 del C.G.P.

Así mismo, es importante aclarar que, al momento de la presentación de la demanda, la parte actora cuando ofrece información, eleva solicitudes o realiza cualquier clase de manifestaciones, debe hacerlo bajo la gravedad del juramento, ya que teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas y disciplinarias, como quiera que en caso de comprobarse que faltó a la lealtad procesal, se podría dar aplicación al artículo 81 y 86 en concordancia con el Art. 78 del C. Gral. del P., toda vez que omitir información importante al proceso, es falta sancionable pecuniaria y disciplinariamente. Al respecto, la norma indica:

ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva instaurada por COOPERATIVA JOHN F KENNEDY, presenta demanda ejecutiva, en contra de JOSE ANIBAL VELEZ FLOREZ, por falta de competencia, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de la ciudad de Caldas – Antioquia (Rto)-, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Se ORDENA remitir el proceso al Centro de Servicios de Medellín, para que sea repartida ante los Juzgados Promiscuos Municipales de la ciudad de Caldas – Antioquia, REPARTO, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

178
DH